

VISTO

cretaria G

El expediente  $N^{\circ}$  000061-5201-22-1 de fecha 19 de mayo de 2022, presentado por el señor EURIBIADES CUEVA PERALTA, quien solicita se cumpla con el pago de pensión continua y homologación de sus remuneraciones; y

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 11, de fecha 08 de junio de 2015, se emitió sentencia, en la cual se resolvió: "DECLARAR FUNDADA en parte la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por EURIBIADES CUEVA PERALTA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA e INFUNDADA la misma con respecto al periodo pensionable, desde el 10 de diciembre de 1983 hasta el 01 de julio de 2000; debiéndose entender que no le corresponde la homologación de pensiones, sino solo las remuneraciones."

Que, mediante Resolución N° 15 de fecha 25 de setiembre de 2015, se emitió sentencia de vista, en la cual se resolvió:

"CONFIRMAR en parte la Resolución № 11 (sentencia) de fecha 08 de junio de 2015, inserta de folios 380 a 389 que resuelve:

- Declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por EURIBIADES CUEVA PERALTA contra la Universidad Nacional de Piura e infundada la misma con respecto al periodo pensionable, desde el 10 de diciembre de 1983 hasta el 01 de julio de 2000; debiéndose entender que no le corresponde la homologación de pensiones, sino solo las remuneraciones.
- 2. Disponer que la demandada realice las gestiones administrativas pertinentes en aplicación a la normatividad señalada en el considerando 23 de la presente a fin de hacer efectivo el pago de lo dispuesto en la presente."

Que, mediante Casación N° 19740-2015, de fecha 14 de julio de 2016, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, resolvió:

"DECLARAR CONCLUIDO el proceso y sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo; debiendo la emplazada Universidad Nacional de Piura, dar cumplimiento a la homologación de las remuneraciones del demandante EURIBIADES CUEVA PERALTA, solo por su periodo en actividad, sin mayores dilaciones; en el proceso contencioso administrativo seguido por don EURIBIADES CUEVA PERALTA sobre homologación de remuneraciones y pensiones."

Que, mediante Resolución Nº 17 de fecha 02 de noviembre de 2016, se resolvió:

"téngase por recibido la presente causa y CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO mediante sentencia çasatoria, contenida en la Resolución de fecha 14 de julio de 2016."

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario Nº 0148-CU-2017 de fecha 11 de abril de 2017, se resolvió: ARTÍCULO 1°.- DAR, cumplimiento al mandato judicial que dispone la homologación de las remuneraciones del demandante Euribiades Cueva Peralta, con la de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad como Docente Universitario.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos cumpla con efectuar la liquidación correspondiente conforme a las normas de desarrollo del artículo 53° de la Ley 23733, vigentes en el periodo que estuvo en actividad.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR, que la Oficina Central de Planificación, debe solicitar la demanda adicional de recursos financieros al Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntando en cada caso en concreto, las Resoluciones Judiciales respectivas y la Resolución de Consejo Universitario que reconozca la homologación. ARTÍCULO 4°. REMITIR, copia de la presente Resolución al Poder Judicial, a fin de evitar la imposición de multas y alguna acción legal contra los bienes de la Universidad.

Que, mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2020, el señor EURIBIADES CUEVA PERALTA, solicita se atienda el pago de DEVENGADOS POR HOMOLOGACION DE REMUNERACIONES E INTERESES LABORALES, durante el periodo de actividad en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA;

Que, con Informe N° 027-2022-DVV/ALE-UNP de fecha 12 de mayo de 2022, presentado por el Dr. Deiver Naciona Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la UNP, opina:

El proceso judicial con Expediente N° 00052-2014 0-2011 IM CLO

El proceso judicial con Expediente N° 00052-2014-0-2011-JM-CI-01, seguido por el señor EURIBIADES CUEVA PERALTA, contra la Universidad Nacional de Piura, sobre Acción Contenciosa Administrativa, tiene sentencia con la calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, actualmente en ejecución de sentencia, que ordena la homologación de la remuneración del demandante EURIBIADES CUEVA PERALTA con la



de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo desde el 02 de enero de 1984 hasta el 30 de junio de 2000, esto es desde la entrada en vigencia de la Ley Universitaria – Ley  $N^{\circ}$  23733, hasta cuando fue considerado como docente universitario en actividad.

Se debe dar cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin de evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre los bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Que, a través del Informe N° 346-2022-OCAJ-UNP del 03 de junio de 2022; el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNP, recomienda que:

- Se debe dar cumplimiento a la sentencia con la calidad de cosa juzgada en sus propios términos, a fin de evitar la imposición de multas, la afectación o embargo sobre los bienes de la Universidad Nacional de Piura y las responsabilidades administrativas, civiles y penales.
- > Se debe emitir el acto administrado correspondiente;

Que, con Oficio N° 1742-2022-AR-URH-UNP de fecha 04 de noviembre de 2022, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNP, alcanza el expediente a la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para que emita opinión sobre los alcances presupuestales de lo requerido para atender el derecho a la homologación de sus remuneraciones durante el periodo que estuvo en actividad, de acuerdo a lo dispuesto en la RESOLUCION N° QUINCE (15) del 25 de setiembre de 2015, mandato judicial, según expediente N° 00300-2015-0-2001-SP-LA-01, que DECISIÓN:

"Por estos fundamentos, se resolvieron:

- 1. CONFIRMAR en parte la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 08 de Junio del 2015, inserta de folios 380 a 389 que resuelve: 1.- Declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Euribiades Cueva Peralta contra la Universidad Nacional de Piura e infundada la misma con respecto al periodo pensionable desde el 10 de diciembre de 1983 hasta el 01 de julio del 2000, debiéndose entender que no le corresponde la homologación de pensiones, sino sólo las de remuneraciones. 2.- Disponer que la demandada realice las gestiones administrativas pertinentes en aplicación de la normatividad señalada en el considerando 23 de la presente a fin de hacer efectivo el pago de lo dispuesto en la presente.
- 2. REVOCAR la sentencia en el extremo que ordena a la demandada Universidad Nacional de Piura expida Resolución Administrativa disponiendo el pago al demandante EURIBIADES CUEVA PERALTA de la homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial y se le reintegre el monto que corresponda en el periodo del 10 de diciembre de 1983 hasta el 01 de julio del 2000, cuando éste era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.
- 3. REFORMAR dicho extremo en cuanto al periodo ordenado a reintegrar por concepto de homologación; en consecuencia se ORDENA a la demandada Universidad Nacional de Piura expida Resolución Administrativa disponiendo el pago al demandante EURIBIADES CUEVA PERALTA de la homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial, debiendo reintegrársele el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1984 hasta el 30 de junio del 2000, esto es desde la entrada en vigencia del artículo 53 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria hasta cuando fue considerado como docente universitario en actividad.

4. NOTIFÍQUESE a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. Interviene la Juez Superior Nizama Márquez por licencia de la Juez Superior Yalán Leal.

La homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios y su respectiva liquidación de devengados, así como la determinación de la pensión con la incidencia por homologación (continua), se debe realizar conforme a las normas de desarrollo del artículo 53° de la Ley Universitaria, vigentes en el periodo que los docentes cesantes tuvieron la condición de docente activo, conforme a la casación vinculante N°6419-2010-LAMBAYEQUE, de fecha 26 de marzo del 2013 (fundamento quinto), donde se detallan las normas que se deben aplicar para la homologación, así como conforme a la Casación Vinculante N°715-2012-JUNIN, de fecha 22 de abril de 2014 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N°0023-2007-PI/TC; por Área de Humanos de la Universidad, efectuar la liquidación de la pensión con la incidencia por homologación.

Efectuando el cálculo en base al desarrollo de las normas, a la fecha de cese del recurrente, es decir, el 01 de julio 2000, el resultado de las normas, a la fecha de cese del recurrente, es decir, el 01 de julio de 2000 el resultado arroja una variación de la continua de \$/4,549.49(cuatro mil quínientos cuarenta y nueve con 49/100 soles), que se deja en la diferencia entre lo que perciba un magistrado del poder judicial (\$/6,707.32) y un docente universitario (\$/2,157.83), durante el periodo de actividad.

Que, el demandante es docente universitario cesante, su homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual fue profesor universitario con la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 desta el momento de su cese y, la homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados



del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad  $N^{\circ}$  00023-2007-PI/TC, Fundamento 70.

Sobre el particular, se solicita la cobertura presupuestal para la atención de lo requerido y se adjunta el cuadro con el cálculo de la variación de la continua mensual y anual, cálculo elaborado por el Área de Remuneraciones, de la Unidad de Recursos Humanos; el mismo que será atendido en la ejecución de las sentencias judiciales cuando el Ministerio de Economía y Finanzas disponga de los recursos presupuestales.

CESANTE	CUEVA PERALTA EURIBIADES			
Homologación	Docente	Valor de	Valor continua	Valor continua
magistrado a diciembre	universitario a	continua	noviembre -diciembre	anual
2003	octubre 2022	mensual	2022	
6,707.32	2,157.83	4,549.48	9,098.96	54,593.76

Que, mediante Informe  $N^{\circ}$  564-2022-UP-OPyPTO-UNP de fecha 10 de noviembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la UNP, informa la cobertura presupuestaria para atención respectiva, dado el derecho que corresponde al pensionista; de acuerdo a la siguiente información:

PENSIONISTA	EURIBIADES CUEVA PERALTA		
Detalle del administrado pensionista.			
Detalle			
Demandante:	EURIBIADES CUEVA PERALTA		
Pensión (Sobrevivencia – Viudez)			
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA		
N° de expediente:	052-2014-0-2011-JM-CI-01		
Sentencia	Resolución N° ONCE (11) del 08/06/2015		
Fuente de Financiamiento	Recursos Ordinarios		
Confirmación de la Sentencia	Resolución N° DIECISIETE (17) del 02/11/2016		
N° Certificado	0002		
Costo mensual de continua	S/. 4,549.48		
Continua de noviembre a diciembre	S/. 9,098.96		

Que, el Art. 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, La Ley Universitaria N°23733, prescribe mediante su Artículo 53: Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia;

Que, el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";

Que, el artículo 175º, inciso 3) El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la sma siendo sus funciones las siguientes: Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, Aómica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DAR, cumplimiento al mandato judicial contenido en la RESOLUCION ONCE (II) del 08 de junio de 2015, mandato judicial, según expediente N° 00052-2014-0-2011-JM-CI-01, a favor del señor EURIBIADES CUEVÁ PERALTA.

ARTÍCULO 2º.- DISPONER, el pago al demandante EURIBIADES CUEVA PERALTA de la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda desde al periodo del 02 de enero de 1984 hasta el 30 de junio de 2000, en estricta aplicación del artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733 y a lo informado por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1742-2022-AR-URH-UNP.

ARTÍCULO 3º.- AUTORIZAR, a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Contabilidad y la Unidad de Tesorería, ejecute lo priorizado, mediante el Informe N° 567-2022-UP-OPyPTO-UNP, por el monto de S/. 9,098.96 (nueve mil noventa y ocho con 96/100 soles), correspondiente a la continua de noviembre a diciembre del presente año.

ARTICULO 4°. - DISPONER, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Dirección General de Administración en coordinación con sus unidades, realicen las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a fin de obtener el financiamiento para cubrir el valor de la continua anual.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura. (Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg. Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DG,OPPYTO,UT,UC,OCAJ,INT,URH(4), ARCHIVO(2) 13 copias / *@ZQ* 

UNIVERSIDAD HACKOHAL DE PHURA

Dr. Edwin Omar Vences Martinez

Página 4 de 4

SECRETARIA GENERAL